

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 18 de Agosto del 2021

HORA: 3:44:51 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **CAROLINA GALLO**, con el radicado; **2019104**, correo electrónico registrado; **estadosjudiciales@ospedale.com.co**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado
RECURSO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210818154452-RJC-5749

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Radicado: 17001310300220190010400

Demandante: NOELIA MURILLO OSPINA

Demandado: CLÍNICA OSPEDALE y OTROS

CAROLINA GALLO CABRERA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.087.126.387 expedida en Tumaco (Nariño), con Tarjeta Profesional No.225.369 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderada judicial de la **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.** tal y como se encuentra acreditado en el expediente, encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, comedidamente me dirijo a usted señor Juez con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de Sustanciación No. 648 de 2021 del 11 de agosto de 2021, notificado por estado el 12 de agosto de la misma anualidad. Lo anterior teniendo en cuenta los argumentos fácticos que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

PRIMERO: El 07 de julio de 2021 se celebró audiencia inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes respectivamente. A la Clínica Ospedale se le concedió el término de 20 días para que allegara el dictamen pericial solicitado con la contestación de la reforma de la demanda.

SEGUNDO: El 02 de agosto de 2021, previo al vencimiento del término otorgado para allegar la citada prueba, la suscrita elevó solicitud a efectos que se ampliara el término concedido para aportar la referida prueba pericial.

TERCERO: Mediante la providencia objeto de la presente impugnación, Auto de Sustanciación No. 648 de 2021, notificado por estado el 12 de agosto de la misma anualidad, el Despacho dispuso *“NO ACCEDE a la ampliación del término para la aportación del dictamen pericial solicitada por la CLÍNICA OSPEDALE”*

CUARTO: La actividad procesal desplegada por el Despacho, mediante la cual no se accede a la ampliación del término para aportar el dictamen pericial, contraria de forma abrupta los derechos que le asiste a mi representada al interior del decurso procesal que nos ocupa en esta oportunidad, razón por la cual se interpone el presente medio de impugnación, pues de manera flagrante desconoce lo regulado en el artículo 227 del C.G.P,

en el cual se indica: “...Cuando el termino previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”.

Resulta claro que la solicitud efectuada tiene su fundamento en lo regulado en dicho precepto normativo.

Ahora bien, cuando el Despacho aduce que el dictamen debe permanecer en Secretaría por lo menos diez (10) días con antelación a la audiencia, y que en consecuencia no se alcanzaría a cumplir con precedencia a la celebración de la diligencia de instrucción y juzgamiento, invocando para el efecto, el artículo 231 del CGP; debe precisarse que dicha normatividad se refiere a la práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio, el cual no es caso del asunto bajo estudio.

Finalmente, para mi representada resulta importante se conceda un término adicional al ya concedido para que el Especialista en Cirugía General SEBASTIÁN MARTINEZ, Perito al que se le solicito la realización de dicho informe, pueda concluir su experticia, es importante mencionar que el expediente es muy extenso para el análisis y para evitar equívocos, el mismo requiere de un estudio exhaustivo el cual va acompañado de literatura médica, además que ha tenido dificultades en su elaboración por tener valoraciones médicas y realización de cirugías. No debe pasarse por alto que, en el marco del Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico, decretado con ocasión al Covid-19 el personal médico tiene múltiples ocupaciones, lo cual dificulta la consecución inmediata del profesional.

Sumado a lo anterior, cabe mencionar que en el plenario obra un dictamen pericial aportado por la parte actora, dictamen que se pretende contradecir aportando el dictamen decretado en la audiencia inicial, razón suficiente para acceder a la solicitud y conceder un término adicional para ello.

PETICIÓN:

Con el debido respeto solicito al Honorable Despacho, revoque el Auto de Sustanciación No. 648 de 2021 del 11 de agosto de 2021, notificado por estado el 12 de agosto de la misma anualidad, para en su lugar, acceder a ampliar el término para aportar el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, por las consideraciones señaladas.

Cordialmente,

Carolina Gallo

CAROLINA GALLO CABRERA
C.C. 1.087.126.387 de Tumaco (N)
T.P. 225.369 del C.S.J.
Correo E: estadosjudiciales@ospedale.com.co